



Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Adjudicación Apoyo
Demandante: Luz Danelly Moreno Moreno
En favor de: Estefani Rojas Moreno
Radicado: 110013110025-2016-00320-00

De conformidad con el inciso final del art 390 del CGP, en concordancia con el art 38 de la Ley 1996 de 2019, procede este despacho a dictar sentencia por cuanto las pruebas allegadas al expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue incoada por Luz Danelly Moreno Moreno, con el fin de que se declarara a su hija Estefani Rojas Moreno en interdicción **judicial** por discapacidad mental absoluta.

Fundó el petitum en los siguientes **hechos**:

Luz Danelly Moreno Moreno y Edwar Alberto Rojas Palacios son los progenitores de Estefani Rojas Moreno.

Desde su nacimiento Estefani Rojas Moreno, *“sufre de una discapacidad mental, la cual se ha incrementado con el transcurso del tiempo, por lo que se encuentra imposibilitada para administrar su patrimonio.”*

En autos de 30 de agosto de 2016, además de admitirse a trámite la demanda de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, se decretó la interdicción provisoria de Estefani Rojas Moreno y se designó como curador provisoria a su progenitora. De conformidad con la expedición de la Ley 1996 de 2019, en auto de 24 de octubre de 2019, se suspendió el trámite de este asunto.

Ahora bien, en auto de 9 de septiembre de 2022, se adecuó el trámite a las disposiciones de la Ley 1996 de 2019 y se dispuso a continuar tramitando el asunto como un proceso verbal sumario para la Adjudicación de apoyos para la toma de decisiones y se decretó la práctica de un informe de valoración de apoyo, el que una vez realizado, se corrió traslado, sin que se hubiesen presentado observaciones a este.

CONSIDERACIONES



En el presente caso, se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia. Igualmente, del estudio del proceso no se vislumbra ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ya sea de carácter saneable o insaneable, razón por la cual se dictará sentencia de mérito.

Con la expedición de la Ley 1996 de 2019 se derogan las normas existentes respecto a la discapacidad mental y el remedio que hasta ese momento había brindado la legislación nacional, que no era otro que la declaratoria de interdicción de derechos de la persona con discapacidad, a quien se le designaba un Curador para que lo representara legalmente y garantizara el goce efectivo de sus derechos, estableciéndose un régimen de representación legal para incapaces emancipados, contemplado en la Ley 1306 de 2009.

Prevé el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 que *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. // En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. // La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral. (...)”*.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 1996 de 2019, *“Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.”*. visto el art. 9 de la norma en cita *“Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos. // Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos: 1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo; 2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.”*.

En otras palabras, se presume que las personas con discapacidad pueden ejercer directamente sus derechos, no obstante, si requieren de apoyo para la realización de ciertos actos jurídicos, así deberá procederse independientemente que así lo



disponga la persona titular del acto jurídico o de que se promueva por persona distinta en favor de aquella.

Respecto el proceso adelantado por un tercero diferente a la titular del acto jurídico, establece el art. 32 de la Ley 1996 de 2019, que el proceso de adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, *“(...) Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos. // (...) Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley. (...)”*.

Respecto su trámite, el art. 38 dispone: *“La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (...)”*.

Vistas las anteriores pautas normativas, le corresponde a la parte interesada probar que la persona titular del acto jurídico, se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio de comunicación, así como los tipos de apoyo que requiere, pues de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo que, con las pruebas arrojadas al plenario, este juzgador determinará la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones planteadas por la parte actora.

La demanda fue instaurada por persona distinta al titular del acto jurídico, esto es, por la señora **Luz Danelly Moreno Moreno**, quien acredita con el registro civil de nacimiento adosado en la página 3-4 del archivo pdf 001, es progenitora de la titular del acto, señora **Estefani Rojas Moreno**, quien pretende que se le designe como persona de apoyo, señalando que su hija tiene un diagnóstico de discapacidad cognitiva desde su nacimiento.

En este caso en particular, se debe recurrir al informe de valoración realizado por la Secretaria de Integración Social, se señaló que la persona titular del acto se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad jurídica lo que conlleva a la vulneración o



amenaza de sus derechos, motivándose dicha situación en que “(...) *se encuentra diagnosticada con retardo mental no especificado y retardo en el lenguaje, lo cual tiene como consecuencias bajo nivel de razonamiento, no presenta pensamiento formal o reflexivo esta condición no le permite tomar decisiones complejas que ameriten razonamientos sociales elaborados, morales, juicios de valor, algún tipo de decisión jurídica. (...)*”. (pdf 050 pág. 3-4).

En el mencionado informe, se indicaron, además, los actos jurídicos en los que **Estefani Rojas Moreno**, requiere apoyo consecuencia de encontrarse imposibilitada para manifestar su voluntad, para lo cual se establecieron los ámbitos relacionados con el i) Patrimonio y manejo del dinero, ii) Familia, cuidado y vivienda y iii) Salud.

Bajo tales premisas, el medio probatorio estudiado en precedencia le permite a este juzgador concluir que es viable la designación del apoyo a fin de garantizar los derechos fundamentales de **Estefani Rojas Moreno**, empero sobre todo su protección personal y patrimonial.

Por ello, teniéndose certeza de la imposibilidad que tiene **Estefani Rojas Moreno**, de manifestar su voluntad, se procede a estudiar los tipos de apoyo que requiere como titular de derechos; a juicio de este despacho existe entre **Estefani Rojas Moreno** y su progenitora **Luz Danelly Moreno Moreno**, además del parentesco un vínculo afectivo y responsable necesario para garantizar el respeto y protección de los derechos de aquella.

Pues bien, como está probado que **Estefani Rojas Moreno**, requiere del apoyo de terceras personas, para su cuidado personal, garantizar su derecho a la salud, el suministro de medicamentos, gestión y asistencia a citas médicas, la realización de negocios jurídicos, ya que se itera, su diagnóstico le impide ser autónoma en las actividades básicas cotidianas, por lo que, para garantizar y proteger sus derechos, se le debe proporcionar una persona de apoyo, que no solo esté pendiente de la administración de su patrimonio y representación en asuntos administrativos y/o judiciales, sino que también le provea los cuidados personales, atinentes a que se le garanticen su derecho a la salud, vida digna, seguridad social y demás prerrogativas constitucionales, por lo que, de conformidad con lo normado en el art. 38 numeral 8º de la Ley 1996 de 2019 se dispondrá:

Decretar como apoyo judicial a la titular del acto jurídico, **Estefani Rojas Moreno**, a su progenitora **Luz Danelly Moreno Moreno** y ante la ausencia temporal o definitiva de esta a la señora **Leise Johana Córdoba Moreno**, para efectos de asistirle



en la comunicación, comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, así como en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, garantizando de esta forma el ejercicio y la protección de los derechos fundamentales de la titular del acto, en la forma relacionada en el informe de valoración de apoyo ya mencionado.

De otra parte, atendiendo a lo reglado en el art. 18 de la ley tantas veces citada, relativo a *“Ningún acuerdo de apoyo puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la presente ley”*, así como lo establecido en el numeral 3° del art. 5° que establece lo correspondiente a la duración *“Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley”*, se impone para este juzgado, establecer la obligación de determinar el alcance y duración de esta designación, por lo que dicha designación, se señalará por un término de 5 años, prorrogables, por las condiciones de discapacidad de **Estefani Rojas Moreno**, y al ser este un acto para garantizar la representación judicial y extrajudicial en todos los aspectos relacionados con su bienestar personal y económico.

Aunado a ello, se le pone de presente al peticionario el contenido del núm. 4 del art. Art. 5° de la misma ley, que reza *“Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.”*.

Finalmente, se fijarán a la señora **Luz Danelly Moreno Moreno** las obligaciones regladas en el art. 46 de la Ley 1996 de 2019 quien, por demás, deberá realizar el balance exigido en el Art. 41 de la misma ley, que deberá contener: El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.



Conforme a lo anterior y en mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADJUDICAR al titular del derecho **ESTEFANI ROJAS MORENO** con CC No. 1.030639.322, como **APOYO JUDICIAL** a su progenitora **LUZ DANELLY MORENO MORENO** con CC No. 52.162.341 y ante la ausencia temporal o definitiva de esta, a la señora **LEISE JOHANA CÓRDOBA MORENO**, a efectos de asistirle en la comunicación, comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, manifestación de la voluntad y preferencias personales, garantizando de esta forma el ejercicio y la protección de los derechos del titular del acto en cuanto a:

Apoyo para que **ESTEFANI ROJAS MORENO** decida con el apoyo de su progenitora **LUZ DANELLY MORENO MORENO**, respecto la reclamación de pensión y administrar los recursos de esta.

Apoyo para que **ESTEFANI ROJAS MORENO** decida con el apoyo de su progenitora **LUZ DANELLY MORENO MORENO**, sobre la asistencia con todo lo relacionado al cuidado y manutención, representación a asistencia que garantice su bienestar.

Apoyo para que **ESTEFANI ROJAS MORENO** decida con el apoyo de su progenitora **LUZ DANELLY MORENO MORENO**, sobre todo lo relacionado con su salud, tratamientos y atenciones médicas.

SEGUNDO: La presente adjudicación de apoyo judicial se realiza por un período de cinco (5) años, prorrogale a solicitud de la parte interesada, de conformidad con el art. 18 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: Al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, preséntese un balance de conformidad con art. 41 de la ley 1996, el que deberá contener: El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.



CUARTO: ANULAR la designación de curador provisorio por discapacidad Mental Absoluta ordenada en auto de 30 de agosto de 2016. **Oficiese** a la oficina donde repose el registro civil de nacimiento de **ESTEFANI ROJAS MORENO**, para que se realice la anotación respectiva.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 006 DE 8 DE FEBRERO DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2095b74b9c26533f89daf0edeb8269736728c7b277177dd513d12411e944c0e**

Documento generado en 07/02/2024 11:37:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Adjudicación Apoyo
Demandante: María Elena Vargas Ávila
En favor de: July Andrea García Vargas
Radicado: 110013110025-2018-00370-00

De conformidad con el inciso final del art 390 del CGP, en concordancia con el art 38 de la Ley 1996 de 2019, procede este despacho a dictar sentencia por cuanto las pruebas allegadas al expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue incoada por María Elena Vargas Ávila, con el fin de que se declarara a su hija July Andrea García Vargas en interdicción **judicial** por discapacidad mental absoluta.

Fundó el petitum en los siguientes **hechos**:

María Elena Vargas Ávila y Severo García Olarte son los progenitores de July Andrea García Vargas.

Desde su nacimiento July Andrea García Vargas, sufre de un retardo mental moderado, con pronóstico reservado y controles permanentes de psiquiatría y manejo farmacológico.

En autos de 15 de agosto de 2018, además de admitirse a trámite la demanda de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, se decretó la interdicción provisoria de July Andrea García Vargas y se designó como curador provisoria a su progenitora. De conformidad con la expedición de la Ley 1996 de 2019, en auto de 12 de septiembre de 2019, se suspendió el trámite de este asunto.

Ahora bien, en auto de 9 de septiembre de 2022, se adecuó el trámite a las disposiciones de la Ley 1996 de 2019 y se dispuso a continuar tramitando el asunto como un proceso verbal sumario para la Adjudicación de apoyos para la toma de decisiones y se decretó la práctica de un informe de valoración de apoyo, el que una vez realizado, se corrió traslado, sin que se hubiesen presentado observaciones a este.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia. Igualmente, del estudio del proceso no se vislumbra ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ya sea de carácter saneable o insaneable, razón por la cual se dictará sentencia de mérito.

Con la expedición de la Ley 1996 de 2019 se derogan las normas existentes respecto a la discapacidad mental y el remedio que hasta ese momento había brindado la legislación nacional, que no era otro que la declaratoria de interdicción de derechos de la persona con discapacidad, a quien se le designaba un Curador para que lo representara legalmente y



garantizara el goce efectivo de sus derechos, estableciéndose un régimen de representación legal para incapaces emancipados, contemplado en la Ley 1306 de 2009.

Prevé el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 que *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. // En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. // La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral. (...)”*.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 1996 de 2019, *“Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.”*. visto el art. 9 de la norma en cita *“Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos. // Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos: 1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo; 2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.”*.

En otras palabras, se presume que las personas con discapacidad pueden ejercer directamente sus derechos, no obstante, si requieren de apoyo para la realización de ciertos actos jurídicos, así deberá procederse independientemente que así lo disponga la persona titular del acto jurídico o de que se promueva por persona distinta en favor de aquella.

Respecto el proceso adelantado por un tercero diferente a la titular del acto jurídico, establece el art. 32 de la Ley 1996 de 2019, que el proceso de adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, *“(...) Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos. // (...) Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley. (...)”*.

Respecto su trámite, el art. 38 dispone: *“La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (...)”*.

Vistas las anteriores pautas normativas, le corresponde a la parte interesada probar que la persona titular del acto jurídico, se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio de comunicación, así como los tipos de apoyo que requiere, pues de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto



jurídico que ellas persiguen, por lo que, con las pruebas arrimadas al plenario, este juzgador determinará la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones planteadas por la parte actora.

La demanda fue instaurada por persona distinta al titular del acto jurídico, esto es, por la señora **María Elena Vargas Ávila**, quien acredita con el registro civil de nacimiento adosado en la página 4-5 del archivo pdf 001, es progenitora de la titular del acto, señora **July Andrea García Vargas**, quien pretende que se le designe como persona de apoyo, señalando que su hija tiene un diagnóstico de discapacidad cognitiva desde su nacimiento.

En este caso en particular, se debe recurrir al informe de valoración realizado por la Personería de Bogotá, se señaló que la persona titular del acto se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad jurídica lo que conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos, motivándose dicha situación en que *“(...)por su discapacidad intelectual, se le dificulta la capacidad de tomar decisiones sobre aspectos abstractos que no logra comprender, lo que no le permite entender y asumir las consecuencias de sus decisiones frente a actos jurídicos complejos que impliquen razonamiento, análisis o procesamiento de la información, para determinar las posibles consecuencias y dimensiones, (...)”*. (pdf 036 pág. 5-6).

En el mencionado informe, se indicaron, además, los actos jurídicos en los que **July Andrea García Vargas**, requiere apoyo consecuencia de encontrarse imposibilitada para manifestar su voluntad, para lo cual se establecieron los ámbitos relacionados con el i) Patrimonio y manejo del dinero, ii) Familia, cuidado y vivienda, iii) Salud y, iv) Acceso a la justicia.

Bajo tales premisas, el medio probatorio estudiado en precedencia le permite a este juzgador concluir que es viable la designación del apoyo a fin de garantizar los derechos fundamentales de **July Andrea García Vargas**, empero sobre todo su protección personal y patrimonial.

Por ello, teniéndose certeza de la imposibilidad que tiene **July Andrea García Vargas**, de manifestar su voluntad, se procede a estudiar los tipos de apoyo que requiere como titular de derechos; a juicio de este despacho existe entre **July Andrea García Vargas** y su progenitora **María Elena Vargas Ávila**, además del parentesco un vínculo afectivo y responsable necesario para garantizar el respeto y protección de los derechos de aquella.

Pues bien, como está probado que **July Andrea García Vargas**, requiere del apoyo de terceras personas, para su cuidado personal, garantizar su derecho a la salud, el suministro de medicamentos, gestión y asistencia a citas médicas, la realización de negocios jurídicos, ya que se itera, su diagnóstico le impide ser autónoma en las actividades básicas cotidianas, por lo que, para garantizar y proteger sus derechos, se le debe proporcionar una persona de apoyo, que no solo esté pendiente de la administración de su patrimonio y representación en asuntos administrativos y/o judiciales, sino que también le provea los cuidados personales, atinentes a que se le garanticen su derecho a la salud, vida digna, seguridad social y demás prerrogativas constitucionales, por lo que, de conformidad con lo normado en el art. 38 numeral 8º de la Ley 1996 de 2019 se dispondrá:

Decretar como apoyo judicial a la titular del acto jurídico, **July Andrea García Vargas**, a su progenitora **María Elena Vargas Ávila**, para efectos de asistirle en la comunicación, comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, así como en la manifestación de la



voluntad y preferencias personales, garantizando de esta forma el ejercicio y la protección de los derechos fundamentales de la titular del acto, en la forma relacionada en el informe de valoración de apoyo ya mencionado.

De otra parte, atendiendo a lo reglado en el art. 18 de la ley tantas veces citada, relativo a “Ningún acuerdo de apoyo puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la presente ley”, así como lo establecido en el numeral 3° del art. 5° que establece lo correspondiente a la duración “Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley”, se impone para este juzgado, establecer la obligación de determinar el alcance y duración de esta designación, por lo que dicha designación, se señalará por un término de 5 años, prorrogables, por las condiciones de discapacidad de **July Andrea García Vargas**, y al ser este un acto para garantizar la representación judicial y extrajudicial en todos los aspectos relacionados con su bienestar personal y económico.

Aunado a ello, se le pone de presente al peticionario el contenido del núm. 4 del art. 5° de la misma ley, que reza *“Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuaníme en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.”*.

Finalmente, se fijarán a la señora **María Elena Vargas Ávila** las obligaciones regladas en el art. 46 de la Ley 1996 de 2019 quien, por demás, deberá realizar el balance exigido en el Art. 41 de la misma ley, que deberá contener: El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

Conforme a lo anterior y en mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADJUDICAR al titular del derecho **JULY ANDREA GARCÍA VARGAS** con CC No. 52.990.527, como **APOYO JUDICIAL** a su progenitora **MARÍA ELENA VARGAS ÁVILA** con CC No. 23.605.089, a efectos de asistirle en la comunicación, comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, manifestación de la voluntad y preferencias personales, garantizando de esta forma el ejercicio y la protección de los derechos del titular del acto en cuanto a:



Apoyo para que **JULY ANDREA GARCÍA VARGAS** decida con el apoyo de su progenitora **MARÍA ELENA VARGAS ÁVILA**, respecto i) el manejo y trámites relacionados con productos bancarios, como la cuenta bancaria que deberá solicitar la red de apoyo a nombre de July Andrea por motivo de consignación del 50% de la pensión de sobreviviente en un futuro, ii) el manejo del dinero producto de su mesada pensional con el fin de garantizar el cumplimiento de sus necesidades básicas, gustos y preferencias personales en el marco de una viga digna con el derecho al mínimo vital, iii) el manejo de sus ahorros cuando haya lugar y la inversión de estos en productos de bajo riesgo que le generen algún tipo de rentabilidad o utilidad financiera.

Apoyo para que **JULY ANDREA GARCÍA VARGAS** decida con el apoyo de su progenitora **MARÍA ELENA VARGAS ÁVILA**, sobre dónde, cómo y con quienes vivir, dando a conocer su opinión, preferencias o desacuerdos a otras personas con las que convive

Apoyo para que **JULY ANDREA GARCÍA VARGAS** decida con el apoyo de su progenitora **MARÍA ELENA VARGAS ÁVILA**, sobre: i) el tipo de médico o centro de salud al que quiere asistir, la fecha, el horario de las citas, exámenes o terapias, ii) dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos al personal de salud, entender y tomar decisiones sobre los requerimientos, riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo, iii) conocer, solicitar, reclamar y manejar documentos que tienen que ver con la salud de la señora. (Por ejemplo: historia clínica, resultados de exámenes, conceptos médicos) y iv) solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos generales.

Apoyo para que **JULY ANDREA GARCÍA VARGAS** decida con el apoyo de su progenitora **MARÍA ELENA VARGAS ÁVILA**, respecto i) apoyo para solicitar servicios de medicina especializada en salud mental y otras especialidades, tomar decisiones en cuanto al tipo de tratamiento que desea recibir, verificar la entrega de medicamentos que requiere en relación con su salud mental, así como los alcances y efectos secundarios de los tratamientos y los medicamentos formulados, ii) apoyos para tomar la decisión de ser o no hospitalizada y en lo posible decidir sobre el centro médico al que prefiere asistir en caso de hospitalización, así como los procedimientos propuestos por el personal de salud en caso de hospitalización, informando desacuerdos y preferencias, al igual con decisiones que tienen que ver con el fin de la vida.

Apoyo para que **JULY ANDREA GARCÍA VARGAS** decida con el apoyo de su progenitora **MARÍA ELENA VARGAS ÁVILA**, respecto i) contratar servicios de representación legal, recibir asesoría y tomar decisiones frente a la información suministrada por su abogado(a), con el fin de adelantar trámites para la adjudicación judicial de apoyos, ii) Apoyo en los trámites para efectuar el trámite ante Colpensiones para la solicitud del 50 % de la pensión de sobreviviente

SEGUNDO: La presente adjudicación de apoyo judicial se realiza por un período de cinco (5) años, prorrogable a solicitud de la parte interesada, de conformidad con el art. 18 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: Al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, preséntese un balance de conformidad con art. 41 de la ley 1996, el que deberá contener: El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas



representaban la voluntad y preferencias de la persona y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

CUARTO: ANULAR la designación de curador provisorio por discapacidad Mental Absoluta ordenada en auto de 15 de agosto de 2018. **Oficiese** a la oficina donde repose el registro civil de nacimiento de **JULY ANDREA GARCÍA VARGAS**, para que se realice la anotación respectiva.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 006 DE 8 DE FEBRERO DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3bc8af7533c304f043d833ed8fe2c56a27e5b2d49489c948dc594098cdcb81**

Documento generado en 07/02/2024 11:37:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Adjudicación Apoyo
Demandante: Gladys Amparo Becerra Archila
En favor de: Joan Roberto Garzón Becerra
Radicado: 110013110025-2018-00473-00

De conformidad con el inciso final del art 390 del CGP, en concordancia con el art 38 de la Ley 1996 de 2019, procede este despacho a dictar sentencia por cuanto las pruebas allegadas al expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue incoada por Gladys Amparo Becerra Archila, con el fin de que se declarara a su hijo Joan Roberto Garzón Becerra en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta.

Fundó el petitum en los siguientes **hechos**:

Joan Roberto Garzón Becerra es hijo de Gladys Amparo Becerra Archila y Roberto Garzón Tiguaque.

Desde su nacimiento Joan Roberto Garzón Becerra, presenta una parálisis cerebral espástica con cuadriparesia generalizada, antecedente de prematuridad extrema con secuelas dada por retinopatía y ceguera, escoliosis, no control de esfínteres, hiposia perinatal con retardo mental severo, con una discapacidad del 100%.

En auto de 23 de agosto de 2018, se admitió a trámite la demanda de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta. De conformidad con la expedición de la Ley 1996 de 2019, en auto de 17 de septiembre de 2019, se suspendió el trámite de este asunto.

Ahora bien, en auto de 21 de septiembre de 2022, se adecuó el trámite a las disposiciones de la Ley 1996 de 2019 y se dispuso a continuar tramitando el asunto como un proceso verbal sumario para la Adjudicación de apoyos para la toma de decisiones y se decretó la práctica de un informe de valoración de apoyo, el que una vez realizado, se corrió traslado, sin que se hubiesen presentado observaciones a este.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia. Igualmente, del estudio del proceso no se vislumbra ninguna causal de nulidad que pueda



invalidar lo actuado, ya sea de carácter saneable o insaneable, razón por la cual se dictará sentencia de mérito.

Con la expedición de la Ley 1996 de 2019 se derogan las normas existentes respecto a la discapacidad mental y el remedio que hasta ese momento había brindado la legislación nacional, que no era otro que la declaratoria de interdicción de derechos de la persona con discapacidad, a quien se le designaba un Curador para que lo representara legalmente y garantizara el goce efectivo de sus derechos, estableciéndose un régimen de representación legal para incapaces emancipados, contemplado en la Ley 1306 de 2009.

Prevé el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 que *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. // En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. // La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral. (...)”*.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 1996 de 2019, *“Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.”*. visto el art. 9 de la norma en cita *“Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos. // Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos: 1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo; 2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.”*.

En otras palabras, se presume que las personas con discapacidad pueden ejercer directamente sus derechos, no obstante, si requieren de apoyo para la realización de ciertos actos jurídicos, así deberá procederse independientemente que así lo disponga la persona titular del acto jurídico o de que se promueva por persona distinta en favor de aquella.

Respecto el proceso adelantado por un tercero diferente a la titular del acto jurídico, establece el art. 32 de la Ley 1996 de 2019, que el proceso de adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, *“(...) Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos. // (...) Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley. (...)”*.



Respecto su trámite, el art. 38 dispone: *“La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (...).”*

Vistas las anteriores pautas normativas, le corresponde a la parte interesada probar que la persona titular del acto jurídico, se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio de comunicación, así como los tipos de apoyo que requiere, pues de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo que, con las pruebas arrimadas al plenario, este juzgador determinará la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones planteadas por la parte actora.

La demanda fue instaurada por persona distinta al titular del acto jurídico, esto es, por la señora **Gladys Amparo Becerra Archila**, quien acredita con el registro civil de nacimiento adosado en la página 4 del archivo pdf 001, es progenitora del titular del acto, señor **Joan Roberto Garzón Becerra**, quien pretende que se le designe como persona de apoyo, señalando que su hijo tiene un diagnóstico de retraso mental moderado desde su nacimiento.

En este caso en particular, se debe recurrir al informe de valoración realizado por la Personería de Bogotá, se señaló que la persona titular del acto se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad jurídica lo que conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos, motivándose dicha situación en que *“(...) A causa de su enfermedad y el grado de deterioro mental que presenta desde el momento de su nacimiento a causa de la hipoxia cerebral presentada en el momento del parto, no se encuentra en capacidad de manifestar su voluntad, tomar decisiones, comprender, procesar la información de su entorno, y asumir las consecuencias de las determinaciones, por lo cual requiere apoyos que permitan la representación e interpretación de su voluntad y preferencias en actos jurídicos”*. (pdf 041 pág. 3-4).

En el mencionado informe, se indicaron, además, los actos jurídicos en los que el señor **Joan Roberto Garzón Becerra**, requiere apoyo consecuencia de encontrarse imposibilitado para manifestar su voluntad, para lo cual se establecieron los ámbitos relacionados con el i) Patrimonio y manejo del dinero, ii) Familia, cuidado y vivienda, iii) Salud, y iv) Acceso a la justicia y derecho al voto.

Bajo tales premisas, el medio probatorio estudiado en precedencia le permite a este juzgador concluir que es viable la designación del apoyo a fin de garantizar los derechos



fundamentales de **Joan Roberto Garzón Becerra**, empero sobre todo su protección personal y patrimonial.

Por ello, teniéndose certeza de la imposibilidad que tiene **Joan Roberto Garzón Becerra**, de manifestar su voluntad, se procede a estudiar los tipos de apoyo que requiere como titular de derechos; a juicio de este despacho existe entre **Joan Roberto Garzón Becerra** y su progenitora **Gladys Amparo Becerra Archila**, además del parentesco un vínculo afectivo y responsable necesario para garantizar el respeto y protección de los derechos de aquella.

Pues bien, como está probado que **Joan Roberto Garzón Becerra**, requiere del apoyo de terceras personas, para su cuidado personal, garantizar su derecho a la salud, el suministro de medicamentos, gestión y asistencia a citas médicas, la realización de negocios jurídicos, ya que se itera, su diagnóstico le impide ser autónoma en las actividades básicas cotidianas, por lo que, para garantizar y proteger sus derechos, se le debe proporcionar una persona de apoyo, que no solo esté pendiente de la administración de su patrimonio y representación en asuntos administrativos y/o judiciales, sino que también le provea los cuidados personales, ateniéndose a que se le garanticen su derecho a la salud, vida digna, seguridad social y demás prerrogativas constitucionales, por lo que, de conformidad con lo normado en el art. 38 numeral 8º de la Ley 1996 de 2019 se dispondrá:

Decretar como apoyo judicial a la titular del acto jurídico, **Joan Roberto Garzón Becerra**, a su progenitora **Gladys Amparo Becerra Archila** y ante la ausencia temporal o definitiva de esta el señor **Jeison Sebastián Garzón Becerra**, para efectos de asistirle en la comunicación, comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, así como en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, garantizando de esta forma el ejercicio y la protección de los derechos fundamentales de la titular del acto, en la forma relacionada en el informe de valoración de apoyo ya mencionado.

De otra parte, atendiendo a lo reglado en el art. 18 de la ley tantas veces citada, relativo a *“Ningún acuerdo de apoyo puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la presente ley”*, así como lo establecido en el numeral 3º del art. 5º que establece lo correspondiente a la duración *“Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley”*, se impone para este juzgado, establecer la obligación de determinar el alcance y duración de esta designación, por lo que dicha designación, se señalará por un término de 5 años, prorrogables, por las condiciones de discapacidad de **Joan Roberto Garzón Becerra**, y al ser este un acto para garantizar la representación judicial y extrajudicial en todos los aspectos relacionados con su bienestar personal y económico.

Aunado a ello, se le pone de presente al peticionario el contenido del núm. 4 del art. Art. 5º de la misma ley, que reza *“Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la*



realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuaníme en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.”.

Finalmente, se fijarán a la señora **Gladys Amparo Becerra Archila** las obligaciones regladas en el art. 46 de la Ley 1996 de 2019 quien, por demás, deberá realizar el balance exigido en el Art. 41 de la misma ley, que deberá contener: El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

Conforme a lo anterior y en mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADJUDICAR al titular del derecho **JOAN ROBERTO GARZÓN BECERRA** con CC No. 1.023.883.338, como **APOYO JUDICIAL** a su progenitora **GLADYS AMPARO BECERRA ARCHILA** con CC No. 51.920.860 y ante la ausencia temporal o definitiva de esta, al señor **Jeison Sebastián Garzón Becerra**, a efectos de asistirle en la comunicación, comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, manifestación de la voluntad y preferencias personales, garantizando de esta forma el ejercicio y la protección de los derechos del titular del acto en cuanto a:

Apoyo para que **JOAN ROBERTO GARZÓN BECERRA** decida con el apoyo de su progenitora **GLADYS AMPARO BECERRA ARCHILA**, sobre la administración del dinero de la cuota alimentaria que empiece a otorgar su papa y que se logre a partir de la demanda de alimentos; para la administración del subsidio-bono de alimentos entregado a través de la Secretaria de Integración Social, administración del subsidio de discapacidad entregado a su señora madre Gladys Becerra por intermedio de la Caja de Compensación Compensar.

Apoyo para que **JOAN ROBERTO GARZÓN BECERRA** decida con el apoyo de su progenitora **GLADYS AMPARO BECERRA ARCHILA**, sobre dónde, con quienes y cómo vivir.



Apoyo para que **JOAN ROBERTO GARZÓN BECERRA** decida con el apoyo de su progenitora **GLADYS AMPARO BECERRA ARCHILA**, sobre i) pagos relativos a servicios de salud, ii) dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos a los profesionales de salud en caso de hospitalización, realización de algún tipo de procedimiento en salud física y mental, iii) si quiere o no ser hospitalizados, así como para escoger la fecha, hora de citas, exámenes o terapias y decidir sobre los requerimientos, riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento, iv) iniciar, continuar, cambiar o abandonar procedimientos médicos, v) manejo de documentos que tengan que ver con su estado de salud y vi) Solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos.

Apoyo para que **JOAN ROBERTO GARZÓN BECERRA** decida con el apoyo de su progenitora **GLADYS AMPARO BECERRA ARCHILA**, sobre i) la presentación de demanda ante juzgados de familia para la fijación de cuota alimentaria en contra de su padre el señor Roberto Garzón Tiguaque y ii) decidir el tipo de abogado que requiere en cada momento de los procesos y si es del caso, acordar honorarios, condiciones de representación, contratación y firma de contratos con quien le asesora.

SEGUNDO: La presente adjudicación de apoyo judicial se realiza por un período de cinco (5) años, prorrogable a solicitud de la parte interesada, de conformidad con el art. 18 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: Al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, preséntese un balance de conformidad con art. 41 de la ley 1996, el que deberá contener: El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 006 DE 8 DE FEBRERO DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7001cd51c44d4f5eb22efa186d51f38631054441fd2384a0e5dacce3ab3ca0**

Documento generado en 07/02/2024 11:37:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Adjudicación Apoyo
Demandante: Johns Alexander Villamil
En Favor de: Esperanza Villamil Espitia
Rad. 110013110025-2020-00126-00

Téngase en cuenta que el curador ad litem de la persona titular del acto se notificó y se pronunció en término.

Por secretaria oficiase a la Personería de Bogotá, para que informe el trámite dado al oficio 1615 de 14 de noviembre de 2023. Remítase copia del precitado oficio. **Trámítese por secretaria.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 006 DE 8 DE FEBRERO DE 2024.

**HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario**

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c731f63ae32f843663d5a7c891d7901cb0c2075d3141cefaa7d9084b413b305**

Documento generado en 07/02/2024 11:37:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Adjudicación Apoyo
Demandante: Misael Enrique Montaña Nieto
En favor de: Jhon Alexander Montaña Mahecha
Radicado: 1100131100252022-00190-00

De conformidad con el inciso final del art 390 del CGP, en concordancia con el art 38 de la Ley 1996 de 2019, procede este despacho a dictar sentencia por cuanto las pruebas allegadas al expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La demandante incoa demanda con el fin de que, por el procedimiento verbal sumario, se acojan las siguientes **pretensiones**:

“ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO JUDICIAL PARA ADMINISTRAR BIENES Y REPRESENTACIÓN EN ACTOS JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS al señor MISAEL ENRIQUE MONTAÑO NIETO identificado con número de cédula 207.884, de su hijo el Señor JHON ALEXANDER MONTAÑO MAHECHA ciudadanía No 80.812.270, teniendo en cuenta la condición médica descrita en esto es RETRASO MENTAL MODERADO, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO NULO O MÍNIMO, PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA, HIPERLIPIDEMIA MIXTA, lo anterior conforme la certificación medica que profiere su psiquiatra, la cual se caracteriza por la presencia de distintas discapacidades en diferentes grados y combinaciones: discapacidad intelectual, auditiva, motora, visual, autismo, parálisis cerebral, algunos síndromes específicos, epilepsia, hidrocefalia, escoliosis y problemas de comportamiento, conforme la constancia medica No 117311 emitido por CAPITAL SALUD EPS-S.”.

Funda el petitum en los siguientes **hechos**:

El señor Jhon Alexander Montaña Mahecha, cuenta con un diagnóstico, de retraso mental moderado, deterioro del comportamiento nulo o mínimo, parálisis cerebral espástica, hiperlipidemia mixta, “no posee patrimonio propio hasta la fecha, pero necesita recibir por escritura pública y a través de un acto unilateral de la administración, un bien inmueble tipo apartamento por parte de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, y debido a su



condición es imposible la realización de dicho acto". Que aquel siempre ha dependido del cuidado de su padre.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia. Igualmente, del estudio del proceso no se vislumbra ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ya sea de carácter saneable o insaneable, razón por la cual se dictará sentencia de mérito.

Con la expedición de la Ley 1996 de 2019 se derogan las normas existentes respecto a la discapacidad mental y el remedio que hasta ese momento había brindado la legislación nacional, que no era otro que la declaratoria de interdicción de derechos de la persona con discapacidad, a quien se le designaba un Curador para que lo representara legalmente y garantizara el goce efectivo de sus derechos, estableciéndose un régimen de representación legal para incapaces emancipados, contemplado en la Ley 1306 de 2009.

Prevé el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 que *"Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. // En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. // La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral. (...)"*.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 1996 de 2019, *"Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume."* visto el art. 9 de la norma en cita *"Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos. // Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos: 1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo; 2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos."*



En otras palabras, se presume que las personas con discapacidad pueden ejercer directamente sus derechos, no obstante, si requieren de apoyo para la realización de ciertos actos jurídicos, así deberá procederse independientemente que así lo disponga la persona titular del acto jurídico o de que se promueva por persona distinta en favor de aquella.

Respecto el proceso adelantado por un tercero diferente a la titular del acto jurídico, establece el art. 32 de la Ley 1996 de 2019, que el proceso de adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, *“(...) Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos. // (...) Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley. (...)”*.

Respecto su trámite, el art. 38 dispone: *“La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (...)”*.

Vistas las anteriores pautas normativas, le corresponde a la parte interesada probar que la persona titular del acto jurídico, se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio de comunicación, así como los tipos de apoyo que requiere, pues de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo que, con las pruebas arrojadas al plenario, este juzgador determinará la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones planteadas por la parte actora.

La demanda fue instaurada por persona distinta al titular del acto jurídico, esto es, por el señor **Misael Enrique Montaña Nieto**, quien acredita con el registro civil de nacimiento adosado en la página 6 del archivo pdf 001, es el progenitor del titular del acto, señor **Jhon Alexander Montaña Mahecha**, quien pretende que se le designe como persona de apoyo, señalando que su hijo tiene un diagnóstico de discapacidad cognitiva desde su nacimiento.



En este caso en particular, se debe recurrir al informe de valoración realizado por la **Personería de Bogotá**, se señaló que la persona titular del acto se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad jurídica lo que conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos, motivándose dicha situación en que “(...)tiene secuelas motoras de posible parálisis cerebral o poliomyelitis, retraso en el desarrollo del lenguaje.”. (pdf 033 pág. 3-4).

En el mencionado informe, se indicaron, además, los actos jurídicos en los que el señor **Jhon Alexander Montaña Mahecha**, requiere apoyo consecuencia de encontrarse imposibilitado para manifestar su voluntad, para lo cual se establecieron los ámbitos relacionados con el i) Patrimonio y manejo del dinero, ii) Familia, cuidado y vivienda, iii) Salud, y iv) Acceso a la justicia y derecho al voto.

Bajo tales premisas, el medio probatorio estudiado en precedencia le permite a este juzgador concluir que es viable la designación del apoyo a fin de garantizar los derechos fundamentales de **Jhon Alexander Montaña Mahecha**, empero sobre todo su protección personal y patrimonial.

Por ello, teniéndose certeza de la imposibilidad que tiene **Jhon Alexander Montaña Mahecha**, de manifestar su voluntad, se procede a estudiar los tipos de apoyo que requiere como titular de derechos; a juicio de este despacho existe entre **Jhon Alexander Montaña Mahecha** y su progenitor **Misael Enrique Montaña Nieto**, además del parentesco un vínculo afectivo y responsable necesario para garantizar el respeto y protección de los derechos de aquella.

Pues bien, como está probado que **Jhon Alexander Montaña Mahecha**, requiere del apoyo de terceras personas, para su cuidado personal, garantizar su derecho a la salud, el suministro de medicamentos, gestión y asistencia a citas médicas, la realización de negocios jurídicos, ya que se itera, su diagnóstico le impide ser autónoma en las actividades básicas cotidianas, por lo que, para garantizar y proteger sus derechos, se le debe proporcionar una persona de apoyo, que no solo esté pendiente de la administración de su patrimonio y representación en asuntos administrativos y/o judiciales, sino que también le provea los cuidados personales, atinentes a que se le garanticen su derecho a la salud, vida digna, seguridad social y demás prerrogativas constitucionales, por lo que, de conformidad con lo normado en el art. 38 numeral 8º de la Ley 1996 de 2019 se dispondrá:



Decretar como apoyo judicial a la titular del acto jurídico, **Jhon Alexander Montaña Mahecha**, a su progenitor **Misael Enrique Montaña Nieto**, para efectos de asistirle en la comunicación, comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, así como en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, garantizando de esta forma el ejercicio y la protección de los derechos fundamentales de la titular del acto, en la forma relacionada en el informe de valoración de apoyo ya mencionado.

De otra parte, atendiendo a lo reglado en el art. 18 de la ley tantas veces citada, relativo a *“Ningún acuerdo de apoyo puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la presente ley”*, así como lo establecido en el numeral 3° del art. 5° que establece lo correspondiente a la duración *“Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley”*, se impone para este juzgado, establecer la obligación de determinar el alcance y duración de esta designación, por lo que dicha designación, se señalará por un término de 5 años, prorrogables, por las condiciones de discapacidad de **Jhon Alexander Montaña Mahecha**, y al ser este un acto para garantizar la representación judicial y extrajudicial en todos los aspectos relacionados con su bienestar personal y económico.

Aunado a ello, se le pone de presente al peticionario el contenido del núm. 4 del art. Art. 5° de la misma ley, que reza *“Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.”*.

Finalmente, se fijarán a la señora **Misael Enrique Montaña Nieto** las obligaciones regladas en el art. 46 de la Ley 1996 de 2019 quien, por demás, deberá realizar el balance exigido en el Art. 41 de la misma ley, que deberá contener: El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas



representaban la voluntad y preferencias de la persona y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

Conforme a lo anterior y en mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADJUDICAR al titular del derecho **JHON ALEXANDER MONTAÑO MAHECHA** con CC No. 80.812.720, como **APOYO JUDICIAL** a su progenitor **MISAELE ENRIQUE MONTAÑO NIETO** con CC No. 207.884, a efectos de asistirle en la comunicación, comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, manifestación de la voluntad y preferencias personales, garantizando de esta forma el ejercicio y la protección de los derechos del titular del acto en cuanto a:

Apoyo para que **JHON ALEXANDER MONTAÑO MAHECHA** decida con el apoyo de su progenitor **MISAELE ENRIQUE MONTAÑO NIETO**, sobre i) cuánto dinero tiene disponible para su uso, ii) administrar y tomar decisiones relacionadas con la compra, venta y disposición del inmueble ubicado en la Transversal 15 este No. 61A-10 sur, apto 102 torre 13, urbanización Arboleda Santa Teresita iii) conocer y participación en las decisiones que se tomen sobre el patrimonio familiar, iv) usar y gestionar cuenta de ahorros a su nombre, producto de los rubros del arriendo de su apartamento.

Apoyo para que **JHON ALEXANDER MONTAÑO MAHECHA** decida con el apoyo de su progenitor **MISAELE ENRIQUE MONTAÑO NIETO**, sobre donde vivir, con quien vivir y como vivir.

Apoyo para que **JHON ALEXANDER MONTAÑO MAHECHA** decida con el apoyo de su progenitor **MISAELE ENRIQUE MONTAÑO NIETO**, sobre i) el pago de servicios de salud, ii) dar a conocer sus preferencias, desacuerdos o deseos a los profesionales de salud en caso de hospitalización, realización de algún procedimiento en salud física y/o mental, iii) tomar la decisión sobre si quiere o no ser hospitalizado, así como escolar la fecha, hora de citas, exámenes o terapias, para decidir sobre los requerimientos, riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo, iv) decidir sobre si quiere o no donar órganos, tejidos u otros componentes anatómicos, v) iniciar, continuar, cambiar o abandonar procedimientos médicos, de salud física o mental vi) el manejo de documentos que



tengan que ver con su estado de salud y vii) solicitar, reclamar, comparar o verificar la entrega de medicamentos.

Apoyo para que **JHON ALEXANDER MONTAÑO MAHECHA** decida con el apoyo de su progenitor **MISAELE ENRIQUE MONTAÑO NIETO**, si quiere o no iniciar o continuar con trámite judicial o extrajudicial y dentro del mismo acordar honorarios, decidiendo el tipo de abogado que requiere en cada momento del proceso, ii) tomar decisiones a partir de la información brindada por el abogado y para comunicar sus preferencias, desacuerdos y decisiones al abogado en cualquier parte del proceso judicial o extrajudicial.

SEGUNDO: La presente adjudicación de apoyo judicial se realiza por un período de cinco (5) años, prorrogable a solicitud de la parte interesada, de conformidad con el art. 18 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: Al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, preséntese un balance de conformidad con art. 41 de la ley 1996, el que deberá contener: El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 006 DE 8 DE FEBRERO DE 2024.</p> <p>HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203f55213123024fe43e2c89a5a86ae6fd5954dc632316c39a3333fc5c99ed35**

Documento generado en 07/02/2024 11:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Fijación cuota
Demandante: Mary Luz Gaitán Molina
En favor de: Fabian Eliecer Urquijo Bustamante
Radicado: 110013110025-2024-00022-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y ss del C. G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

PRECÍSESE cuál es la pretensión principal entre las etiquetadas como 1. y 21., pues la primera hace referencia al 50% del salario mensual del demandado mientras que la 21., aspira a la suma de \$1.200.000.

EXCLUYASE la pretensión 3., ya que la misma hace referencia a una medida cautelar y no una cuestión sobre la que se deba decidir de fondo.

ACLARESE la medida previa de cuota provisional y la medida previa de embargo y retención de salarios para garantizar el pago de la cuota provisional, ya que con las dos se aspira al 50% del salario devengado por el demandado.

INDIQUESE como llegó al conocimiento de la parte demandante los correos electrónicos que indica como del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 006 DE 8 DE FEBRERO DE 2024.**

**HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario**

**Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez**

Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351c5d75245561120095798b5923d9ac7602343e3425d8be7c4b80c6a73b78b1**

Documento generado en 07/02/2024 11:37:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante : EDWIN SYDNEY SUAREZ RODAS
Demandado: JORGE ENRIQUE SUAREZ FLOREZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00527 00

Acorde al informe secretarial que antecede, se tiene por notificado al demandado, quien guardó silencio en el término de traslado de la contestación.

Del dictamen pericial de ADN presentado con el escrito de demanda, córrase traslado por el término de tres (3) días conforme lo dispone el artículo 228 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 06 de fecha 08 de febrero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2648c0285b0ff3154d70607b20805ecc4b5494ac3310d036bb3e52ebd9d9ea9**

Documento generado en 07/02/2024 11:37:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: CARLOS FRANCISCO FRACICA REINALES
Demandado: GINA MARÍA GAMBA SUAREZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00545 00

Acorde al informe secretarial que antecede, se tiene por notificada a la parte demandada acorde al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio en el término de traslado de la contestación.

Emplácese de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a los **acreedores de la sociedad conyugal** de conformidad con el art. 523 ibídem. En consecuencia, y dando alcance a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, Secretaría proceda a realizar la inscripción del asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 06 de fecha 08 de febrero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60599fb6635efdbb35827f988fd73712da27bd417831f67cf1f13fa09e72d03**

Documento generado en 07/02/2024 11:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: OSCAR JAVIER MENDIETA MENDOZA
Demandado: DIANA MARCELA CHIVATA ABRIL
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00581 00

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral 5º del auto de 16 de noviembre de 2023, indicando que el nombre de la apoderada judicial del ejecutante es PAOLA ANDREA CASTELLANOS y no como allí se indicó.

El presente auto hace parte integral de la providencia del 16 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE (2),

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 06 de fecha 08 de febrero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

**Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6dbded851a1aaf06cf3270fc00c0df327c487a890f043ed6bbeabd62676ce10**

Documento generado en 07/02/2024 11:37:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: NULIDAD DE REGISTRO
Demandante: SARA CATALINA GUEVARA
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00589 00

De acuerdo a lo previsto en el art. 579 del C.G.P. notificados como se encuentran la Defensora de Familia y el Ministerio Público se dispone decretar las pruebas pedidas y las que de oficio considere el Juzgado.

Pruebas de la demandante

Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

De oficio:

Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de SARA CATALINA GUEVARA.

SEÑALAR la hora de las 2:30pm del 15 de mayo de 2024, para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará de forma virtual a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 06 de fecha 08 de febrero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ccb438a4a03c71ba3de722900aeed5160db23176bdab5919fc1ccb9e09671**

Documento generado en 07/02/2024 11:37:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: YENNY CATALINA VALERO DUQUE
Demandado: EDGAR JULIAN NOMELIN OVIEDO y WILLIAM ALFREDO SANABRIA
MARTIN
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00629 00

Acorde al informe secretarial que antecede, se tiene por notificados a los demandados acorde al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quienes guardaron silencio en el término de traslado de la contestación.

Del dictamen pericial de ADN presentado con el escrito de demanda, córrase traslado por el término de tres (3) días conforme lo dispone el artículo 228 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 06 de fecha 08 de febrero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8879506180d161d5dbfcd130c93134179335ac71b0e9180f0e6ab1140ab49bdf
Documento generado en 07/02/2024 11:37:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
NNA: ANA LUCIA ROMERO VELASQUEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00665 00

Agregar a los autos el informe de verificación de derechos realizado por el CENTRO ZONAL SANTA FE, respecto de la NNA ANA LUCIA ROMERO VELASQUEZ.

Teniendo en cuenta que se realizaron varias visitas sin que fuera posible ubicar a la NNA ANA LUCIA ROMERO VELASQUEZ, ni familiares por ningún medio, se hace necesario el cierre del PARD por imposibilidad de ubicación.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no se puede contactar a la NNA ANA LUCIA ROMERO VELASQUEZ, se dispone:

PRIMERO: CERRAR el trámite de restablecimiento de derechos de la NNA ANA LUCIA ROMERO VELASQUEZ.

SEGUNDO: Por Secretaría, devolver el expediente de la referencia al Centro Zonal de origen, dejando las constancias de rigor. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 06 de fecha 08 de febrero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c8a0c3f1b651095a52c6aef724f10fc26f86fe4bedba8dae149479acf4bf9eaa**

Documento generado en 07/02/2024 11:37:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
NNA: SAMUEL STEBAN ROA CARDENAS
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00666 00

Agregar a los autos el informe de verificación de derechos realizado por el CENTRO ZONAL SANTA FE, respecto del NNA SAMUEL STEBAN ROA CARDENAS.

En firme ingresar el expediente al Despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 06 de fecha 08 de febrero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf1bb1659966d81c403b536d1cd856772949cc462b9bd09f19f09e318046647**

Documento generado en 07/02/2024 11:37:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES
Demandante : JORGE ALBERTO ARENAS AMAYA
Demandado: DORA ELENA URIBE VELEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2024 00013 00

Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO interpuesta por JORGE ALBERTO ARENAS AMAYA en contra de DORA ELENA URIBE VELEZ.

Segundo; Notificar a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, córrasele traslado por el término de **veinte (20) días**, a fin que conteste la demanda. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: El presente proceso se sujetará al trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: Notificar este proveído al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

Quinto: Reconocer personería jurídica a la Dra. CATHERINE VOLCY GOMEZ, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 06 de fecha 08 de febrero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da456d646fa090d68762d186bd5b7df191633effe02def168a7c47f2ab21281**

Documento generado en 07/02/2024 11:37:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: IMPUGNACION DE MATERNIDAD
Demandante: YUVAL YAKUBOV
Demandado: INGRID PAOLA VARGAS CASTRO
Radicado: 11 001 31 10 025 2024 00015 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 368 y ss., ib., **el despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD, interpuesta por YUVAL YAKUBOV en representación de la NNA NELLY DVORAH YAKUBOV VARGAS, y en contra de INGRID PAOLA VARGAS CASTRO.

Segundo: Tramítese la presente demanda a través del procedimiento verbal, establecido en el artículo 368 y siguientes, concordante con el normativo 386 del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar a la parte accionada la presente demanda, en los términos establecidos por los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso; córrase traslado de la acción judicial por el **término de veinte (20) días**, a fin que conteste la demanda y ejerza su derecho de defensa y contradicción. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: De la prueba de ADN aportada se correrá traslado una vez se integre la litis.

Quinto: Reconocer personería jurídica a la abogada MARÍA CRISTINA GALEANO RUBIANO en calidad de apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 06 de fecha 08 de febrero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ff3fb1937c29387be90636203434de4adf05c194699769551dd15fd93447a6**

Documento generado en 07/02/2024 11:37:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>